

NOMENCLATURA : [40] SENTENCIA.  
JUZGADO : 2° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE  
ANTOFAGASTA.  
CAUSA ROL : C-4.686-2.019  
MATERIA : JUICIO ORDINARIO DE INDEMNIZACION DE  
PERJUICIOS.  
CÓDIGO : O-01A.  
DEMANDANTE 1 : GUILLERMO NUÑEZ VEAS.  
R.U.T. : 06.146.124-8.  
DEMANDANTE 2 : MARÍA VICTORIA PUENTES CUADRA.  
R.U.T. : 07.571.072-0.  
DEMANDADO : COMUNIDAD PUNTA DIAMANTE.  
R.U.T. : 56.071.910-8.  
REPRESENTANTE LEGAL : CLAUDIO DÍAZ CASTILLO.  
R.U.T. : 12.440.478-9.  
FECHA DE INICIO : 30.08.2.019.

Antofagasta, a diez de Junio del año dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Que, a folio 01 comparece doña **Karyn Eaglehurst González**, Abogada, en representación de don **Guillermo Nuñez Veas** y doña **María Victoria Puentes Cuadra**, todos con domicilio calle Manuel Antonio Matta N° 2.966, Antofagasta, quien deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por restitución de dineros en contra de la comunidad **Punta de Diamante**, representada por don **Claudio Patricio Díaz Castillo**, ambos con domicilio en calle Manuel Verbal N° 1.545, Antofagasta.

Funda su demanda en que la Comunidad Punta de Diamante, mediante Circular 08-11, de fecha 31 de Mayo 2.011, comunicó a los copropietarios y arrendatarios dueños de mascotas, a través del punto N° 111, que el día 15 de Junio del mismo año, estos deberían hacer retiro de los animales, y en caso contrario se aplicaría una multa de 2 UTM.

Indica que, los demandantes han tenido mascotas desde el año 2.012, motivo por el cual el Comité de Administración, por existir una infracción al Reglamento de Copropiedad, los sancionó con el pago de una multa por tenencia de mascotas, la



cual comprendía el periodo que va desde el año 2.011 al año 2.018. La multa que tenía un valor de 3 UTM era cobrada en la papeleta de Gasto Común, condicionando incluso los cortes de luz al pago de la multa.

Afirma que, este cobro por parte de la administración era antojadizo, como así se desprende de la causa rol C-15.343-16 llevada en el Tercer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, específicamente de la foja 316 a la 358, donde constan las papeletas de Gasto Común de la denunciante de esos autos, doña Fresia Gajardo A. Así también se desprende de la absolución de posiciones que va de las fojas 383 a 386 y 439 del mismo expediente.

Expone que, sus mandantes fueron denunciados el 27 de Septiembre 2.016 por la Comunidad Punta de Diamante, para que estos hicieran retiro de sus mascotas.

Las multas cobradas se desglosan de la siguiente manera: 1).- Enero por la suma de \$40.005.-, 2).- Agosto por la suma de \$79.500.-, y 3).- Diciembre por la suma de \$40.005.-, todos del año 2.012; 4).- Diciembre del año 2.013 por la suma de \$121.584.-; 5).- Enero por la suma de \$121.584.-, 6).- Febrero por \$121.584.-; 7).- Marzo por la suma de \$121.584.-, 8).- Mayo por \$470.093.-, 9).- Junio por \$470.093.-, 10).- Julio por la suma de \$470.093.-, 11).- Agosto indica que repite valor de mes anterior, 12).- Octubre por \$470.093.-, 13).- Noviembre por la cantidad de \$52.270.-, y 14).- Diciembre por la suma de \$58.574.-, todos correspondientes al año 2.014; 15).- Enero y Marzo indica que se repiten valor de mes anterior, 16).- Octubre por la suma de \$330.404.-, 17).- Noviembre por la suma de \$25.000.-, y 18).- Diciembre por \$25.000.-, todos del año 2.015; 19).- Enero por la suma de \$25.000.-, 20).- Febrero por la suma de \$ 50.000.-, 21).- Marzo por la suma de \$50.000.-, 22).- Abril por \$50.000.- pesos, 23).- Mayo por la cantidad de \$162.172.-, 24).- Junio repite valor de mes anterior, 25).- Julio repite valor de mes anterior, 26).- Agosto por \$117.951.-, 27).- Septiembre por \$274.119.-, 28).- Octubre por la cantidad de \$274.119.- pesos,



29).- Noviembre por la suma de \$274.119.-, y 30).- Diciembre por \$138.549.

Explica que, las partes fueron denunciadas en Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, resultando vencida la Comunidad Punta de Diamante en segunda instancia, en Causa Rol 61-2.018, fallo que en sus considerandos noveno y décimo dispusieron: "Que al prohibir la tenencia de mascotas, el Reglamento de Copropiedad y en el Reglamento Interno del Condominio Punta de Diamante denunciante, se establece una limitación al derecho de dominio de los dueños y tenedores de los departamentos existentes en el mismo, no aceptada normativamente, toda vez que, ella solo puede ser impuesta en virtud de una ley general o especial, circunstancia que no ocurre en este caso, en que solo se invoca los reglamentos ya señalados, los que constituyen una normativa privada, que cede ante la jerarquía de la norma constitucional, máxime si el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución, preceptúa: "ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

Que, la denuncia de autos persigue el retiro de las mascotas que detentan los denunciados del condominio Punta de Diamante, privándoles del derecho de dominio, que tienen sobre las mismas y respecto del departamento en que habitan, restringiendo el ejercicio de su propiedad sobre ellos, lo que solo se puede hacer en virtud de ley, general o especial, por lo que resulta improcedente. A mayor abundamiento, la ley 21.020, precisa en el numeral 1 del artículo 2°, que las mascotas son "aquellos animales domésticos, cualquiera que sea la especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad", de lo que se desprende que la ley permite la mantención de las mismas, estando obligados a "mantenerlos en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, como lo establece el inciso final del artículo 10, por lo que lo estipulado en el Reglamento de Copropiedad y en el Reglamento Interno también resulta



contrario a la ley ya indicada. En estas condiciones la denuncia formulada por el Condominio Punta de Diamante resulta contraria a la Constitución y a la ley 21.020, por lo que debe rechazársela, condenando en costas a los denunciados, por haber sido totalmente vencidos”.

Asevera que, en relación con lo dispuesto en los artículos 1.437 y 2.284 del Código Civil, la demandada actuó de manera arbitraria, antojadiza, y al margen los derechos fundamentales de los demandantes.

Solicita tener por deducida demanda en juicio ordinario de en contra de Comunidad Punta de Diamante, representada legalmente por Claudio Díaz Castillo, y se condene al pago, restitución y reembolso íntegro de las los valores referidos, correspondiendo estos a la suma de \$1.448.406.- (Un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos), en el caso de doña Maria Victoria Puente Cuadra, y a la cantidad de \$3.860.257.-, (Tres millones ochocientos sesenta mil doscientos cincuenta y siete pesos, en cuanto a don Guillermo Núñez Veas, o la suma que el Tribunal tenga a bien estimar, más intereses y reajustes desde la fecha en que se realizaron los cobros y hasta el cumplimiento real y efectivo de la sentencia respectiva, con costas.

Que, a folio 06 comparece el abogado don **Alejandro Caceres Aguirre**, en representación de la demandada **Comunidad Punta de Diamante**, quien contesta la demanda y sostiene que efectivamente existe un Reglamento de Copropiedad, en base al cual se cobraron multas respecto de la tenencia de mascotas, como así también se ventiló un juicio en sede de Policía Local, el que trajo como consecuencia la existencia de normas que atentaban contra del derecho de propiedad, pero no en los términos que alega la contraria, ya que, siempre se ha podido cobrar multas.

Destaca que, en ninguna parte de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en causa rol 61-2.018, se prohíbe el cobro de multas. Aun cuando el Reglamento en cuestión establece la prohibición de tener mascotas, en la práctica la sanción dispuesta era la expulsión de las mascotas desde los



edificios, cuestión que en ningún momento ocurrió, toda vez que, respecto a las infracciones que se cometieron sobre este punto se les cobró una multa como gastos común extraordinario.

La acción de restitución no procede, ya que, no cumple con los requisitos exigidos por el legislador, por cuanto no ha existido un enriquecimiento de una persona, en este caso la comunidad, debido a que existe un procedimiento establecido a fin de obtener o recaudar dineros, por parte de este tipo de entidades, y tampoco existe un empobrecimiento de los demandantes, esto porque los copropietarios que pertenecen a una comunidad están afectados a la aplicación de multas y cobros, lo que no implica una disminución de su patrimonio.

Arguye que, puntualmente se cuestiona una norma específica del reglamento, pero no existe un enriquecimiento ilegítimo y antojadizo, ya que, no se ha cuestionado la posibilidad de cobrar multas a los residentes del condominio, siendo improcedente la restitución de esos dineros, al no existir un aumento de patrimonio por parte de su mandante. El patrimonio fue transferido y no fue reclamado.

En atención a lo expuesto, lo que correspondía era demandar la nulidad en sí, pero en estas circunstancias se entiende que se ha renunciado a las mismas. Además, si los cobros realizados hubiesen sido antojadizos, los demandados pudieron haber ejercido otra acción a fin de restablecer las cantidades demandadas. Asimismo, de la demanda no se desprende que se haya demandado la indemnización de perjuicios, tal como se expresa en la parte petitoria.

Solicita se rechace la demanda, con costas.

A folio 09 la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reproduciendo los mismos argumentos vertidos en la demanda, complementando que la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Alzada en causa rol 61-2.018, se refiere a la prohibición no al cobro de multas, estableciendo la inconstitucionalidad de ésta, no existiendo de esta forma normativa que avale el cobro de una multa por una inconstitucional.



En cuanto al empobrecimiento de los demandantes, este se avizora con el aumento del patrimonio de la Comunidad Punta Diamante, lo que queda de manifiesto antojadizo con la prueba acompañada.

En relación a lo sostenido por los actores, particularmente el hecho que el patrimonio fue transferido y nunca reclamado, tanto en primera como en segunda instancia, se realizaron las reclamaciones respectivas, ya que, esto dio lugar a medidas de amedrentamiento para pagos ilegales que llegaron hasta el corte de suministro básico.

Que, a folio 12 se tuvo por evacuado extemporáneamente el trámite de la dúplica por el demandando. A folio 34 se tuvo por frustrada la conciliación.

Que, a folio 12 del cuaderno 2.0 incidente de acumulación, causa rol C-5.793-19 caratulada "Puentes con Comunidad Punta de Diamante" llevada en este mismo Segundo Juzgado Civil de Letras, se ordenó acumular los citados autos ordinarios de menor cuantía de restitución de dineros, al presente juicio.

Que, en los autos acumulados causa rol C-5.393-19 caratulada "Puentes con Comunidad", a folio 01, comparece doña **Karyn Eaglehurst González**, Abogada, en representación de doña **María Victoria Puentes Cuadra**, ambas con domicilio calle Manuel Antonio Matta N° 2.966, Antofagasta, quien deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por restitución de dineros en contra de la comunidad Punta de Diamante, representada por don **Carlos Eloy Zambrano**, ambos con domicilio en calle Manuel Verbal N° 1.545, Antofagasta.

Explica en su demanda que su mandante es residente en la Comunidad la Comunidad Punta de Diamante, la cual mediante Circular 08-11, de fecha 31 de Mayo 2.011, comunicó a los copropietarios y arrendatarios dueños de mascotas, a través del punto N° 111, que el día 15 de Junio del mismo año, estos deberían hacer retiro de los animales, y en caso contrario se aplicaría una multa de 2 UTM.

Indica que, demandante ha tenido mascotas desde el año 2.012, motivo por el cual el Comité de Administración, por



existir una infracción al Reglamento de Copropiedad, la sancionó con el pago de una multa por tenencia de mascotas, la cual comprendía el periodo que va desde el año 2.011 al año 2.018. La multa que tenía un valor de 3 UTM era cobrada en la papeleta de Gasto Común, condicionando incluso los cortes de luz al pago de la multa.

Afirma que, este cobro por parte de la administración era antojadizo, como así se desprende de la causa rol C-15.343-16 llevada en el Tercer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, específicamente de la foja 316 a la 358, donde constan las papeletas de Gasto Común de la denunciante de esos autos, doña Fresia Gajardo A. Así también se desprende de la absolución de posiciones que va de las fojas 383 a 386 y 439 del mismo expediente. Expone que, su representada fue denunciada el 27 de Septiembre 2.016 por la Comunidad Punta de Diamante, para que estos hicieran retiro de sus mascotas. Las multas cobradas que van desde el mes de Marzo del año 2.013 a Julio del año 2.016 ascienden a la suma total de \$4.269.458.- pesos.

Señala que, doña María Puentes C. fue denunciada en el Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, resultando vencida la Comunidad Punta de Diamante en segunda instancia, en Causa Rol 61-2.018. Añade que, en relación con lo dispuesto en los artículos 1.437 y 2.284 del Código Civil, la demandada actuó de manera arbitraria, antojadiza, y al margen los derechos fundamentales de los demandantes.

Solicita tener por deducida demanda en juicio ordinario de menor cuantía de en contra de Comunidad Punta de Diamante, representada legalmente por don Carlos Eloy Zambrano Gómez, y se condene al pago, restitución y reembolso íntegro del valor referido, correspondiendo este a la suma de \$4.269.458.- (Cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos), o la suma que el Tribunal tenga a bien estimar, más intereses y reajustes desde la fecha en que se realizaron los cobros y hasta el cumplimiento real y efectivo de la sentencia respectiva, con costas.

Que, a folio 39 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos,



rindiéndose la que consta en autos. A folio 05 del cuaderno de incidente, se acoge la reanudación del término probatorio, a partir del 20 de Enero del año 2.022.

Que, a folio 65 se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE A FOLIO 2 DEL CUADERNO 3 OBJECCION DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que, la demandante objetó los documentos acompañados por la demandada a folio 33 del cuaderno principal, correspondiendo estos a tres Recibos de Gastos Comunes Torre B, N° 9.835, del 10 de Junio por la suma de \$125.043.-, N° 10.662, de fecha 23 de Julio por la suma de \$115.056.-, y N° 10.956 del 15 de Octubre por la suma de \$126.194.-, todos del año 2.015, a nombre de don Guillermo Nuñez Veas, departamento 303, por la Comunidad Punta de Diamante, fundado en causales de falsedad y/o falta de integridad, toda vez que, las boletas de recibo de dinero presentadas por la parte demandada, corresponden a abonos realizados en las fechas indicadas, no a pagos únicos. Añade que, no es efectivo que no se hayan pagado multas por tenencia de mascotas por el demandante.

**SEGUNDO:** Que, a folio 03 se tuvo por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la demandada.

**TERCERO:** Que, atendida la causal de impugnación deducida por la demandante, esto es, la falsedad o la falta de integridad y la falsedad ideológica, cuyas alegaciones se fundan en la valoración que tiene dicho medio de prueba y que es el Tribunal, quien tiene la labor durante la sentencia de valorar las pruebas rendidas de conformidad a la ley, facultad privativa del Tribunal, se rechazará la impugnación formulada tal como se indicará en lo resolutivo.

**II.- EN CUANTO AL FONDO DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS:**

**CUARTO:** Que, en autos ha comparecido, la Abogada doña **Karyn Eaglehurst González**, en representación de don **Guillermo Nuñez Veas** y doña **María Victoria Puentes Cuadra** quien deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por restitución de dineros en contra de la **Comunidad Punta de**



**Diamante**, representada por don Claudio Díaz Castillo, solicita se condene a la demandada al pago, restitución y reembolso íntegro de las los valores referidos, correspondiendo estos a la suma de \$1.448.406.-, en el caso de Doña Maria Victoria Puente Cuadra, y a la cantidad de \$3.860.257.- a don Guillermo Núñez Veas, o la suma que el Tribunal determine , más intereses y reajustes desde la fecha en que se realizaron los cobros, hasta el cumplimiento real y efectivo de la sentencia respectiva, con costas, en virtud de los hechos y consideraciones de derecho ya reseñadas.

Que, asimismo, en los autos acumulados, causa rol C-5.793-19 caratulada "Puentes con Comunidad Punta de Diamante", ha comparecido la Abogada doña **Karyn Eaglehurst González**, en representación de doña **María Victoria Puentes Cuadra** quien deduce demanda sobre indemnización de perjuicios por restitución de dineros en contra de la **Comunidad Punta de Diamante**, representada por don **Carlos Eloy Zambrano Gómez**, solicita se condene a la demandada al pago, restitución y reembolso íntegro de las los valores referidos, correspondiendo estos a la suma de \$4.269.458.- a Doña Maria Victoria Puente Cuadra, o la suma que el Tribunal determine , más intereses y reajustes desde la fecha en que se realizaron los cobros, hasta el cumplimiento real y efectivo de la sentencia respectiva, con costas, en virtud de los hechos y consideraciones de derecho ya reseñadas.

**QUINTO:** Que, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda, en las alegaciones y excepciones ya referidas.

**SEXTO:** Que, los demandantes con el fin de acreditar sus alegaciones se valieron en autos de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1).- Papeletas "Resumen Gastos Comunes", por concepto multas, de los meses de Agosto por la suma de \$91.998.- pesos, Septiembre por la suma de \$91.998.-, Octubre por la suma de \$91.998.- pesos, Noviembre por la suma de \$92.366.-, y Diciembre por la suma de \$92.366.-, todos del año 2.016, Enero por la suma de \$92.366.-, Febrero por \$92.736.-, Marzo



por \$92.922.-, Abril por \$93.294.-, Mayo por la suma de \$ 0.- pesos, Junio por la cantidad de \$8.848.-, Julio por \$139.800.- pesos, Julio por la suma de \$93.200.-, Agosto por \$93.806.-, Septiembre por la suma de \$93.386.-, Octubre por la cantidad de \$93.384.-, y Noviembre \$93.944.-, todos a nombre de doña Maria Puentes, departamento 1.202, por la Comunidad Punta de Diamante. (\$1.354.606.- pesos);

2).- Circular N° 08/2.011 de fecha 31 de Mayo del año 2.011, emitido por la Comunidad Punta de Diamante;

3).- Dos Recibos Gastos Comunes Torre A, N° 12.744, Diciembre del 2.015 por la suma de \$104.664.- , N° 12.887, Enero del 2.015 por \$93.561.- pesos, otorgados a nombre de doña Fresia Gajardo Aguilar, departamento 204, por la Comunidad Punta de Diamante;

4).- Papeletas "Resumen Gastos Comunes" de los meses de Febrero, Marzo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.016, y Enero del año 2.019, emitidos a nombre de doña Fresia Gajardo Aguilar, departamento 204 TA, otorgado por la Comunidad Punta de Diamante;

5).- Copia actas de prueba confesional de fecha 10 de Abril del año 2.017, de don Sergio González Ortega , y doña Yannett Olga Mella Ahumada; en causa rol C-15.343-16, caratulada "Comunidad Punta de Diamante con Salgado y otros", del Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta.

6).- Copia de sentencia dictada en causa Rol Ingreso Corte 61-2.018, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 05 de Julio del año 2.018, respecto a causa rol 15.343/20.126 llevada en el Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta;

7).- Papeletas "Resumen Gastos Comunes", por concepto multas, de los meses de Enero por la suma de \$40.005.-, Agosto por la suma de \$79.500.-, y Diciembre por la suma de \$40.005.-, todos del año 2.012, Septiembre por \$0.-, y Diciembre por la suma de \$121.584.-, ambos del año 2.013, Enero por la cantidad de \$121.584.-, Febrero por \$121.584.-, Marzo por \$121.854.-, Mayo por \$470.093.-, Junio por \$470.093.-, Julio por \$470.093.-, Agosto por \$470.093.-,



Septiembre por \$470.093.-, y Noviembre por la cantidad de \$417.823.-, todos del año 2.014, Enero por \$359.249.-, Marzo por \$359.249.-, Octubre por la suma de \$330.404.-, Noviembre por la cantidad de \$305.404.-, y Diciembre por la suma de \$380.404.-, todos del año 2.015, Enero por la suma de \$405.404.-, Febrero por \$455.404.-, Marzo por \$ 505.404.-, Abril por la suma de \$530.404.-, Julio por \$ 692.576.- pesos, Agosto por la suma de \$ 280.123.-, Septiembre por la cantidad de \$274.119.-, Octubre por la suma de \$ 274.119.-, Noviembre por la suma de \$274.119.-, y Diciembre por \$412.668.-, todos del año 2.016, a nombre de don Guillermo Nuñez Veas, (\$9.253.184.-) y

8).- Recibo por Gastos comunes N° 9.835 por la suma de \$125.045.- pesos, de fecha 10 de Junio; N° 10.956 por la cantidad de \$126.194.-, de fecha 15 de Octubre; N° 11.099 por la suma de \$188.781, de fecha 04 de Diciembre, todos del año 2.014; N° 13.027 por la suma de \$100.000.-, de fecha 07 de Julio; N° 13.147 por \$750.000.-, de fecha 10 de Agosto; y N° 13.647 por \$200.000.-, de fecha 06 de Septiembre, todos del año 2.016, a nombre de don Guillermo Nuñez Veas.

#### II.- TESTIMONIAL:

Que, a folio 63 comparece doña Irina Tania Salgado Gómez, quien declara tener de mascota un pastor inglés y señala haber sido testigo en la causa donde doña María Victoria Puentes Cuadra pagó multas por la tenencia de su mascota. Agrega que ella también fue multada y demandada en el Tribunal de Policía Local, por el Condominio por tener mascota. No pagó esas multas y fue puesta en el panel por ello.

Respecto a las multas aplicadas a los demandantes, efectivamente se cursaron y de hecho se hizo una constancia en Carabineros, quienes concurren al Edificio. Agrega que ella se encontraba en su departamento cuando cortaron la luz por no pagar las multas, lo que no corresponde.

En cuanto al enriquecimiento sin causa, menciona que fue parte del comité en el periodo entre el año 2.017, oportunidad en que existieron diferencias con la Presidenta del Comité doña Marcela. Incluso en ese periodo, se encontraba vigente la



demanda en Policía Local a la que hizo referencia. Refiere que ella tenía diferencias en cuanto a su participación y no estuvo de acuerdo con lo que el Comité decidía, optando por salir.

Que, condujo a estrados a don Joel Segundo Flores Vásquez, quien manifiesta que fue él quien realizó el trabajo de revisión de cuentas desde el año 2.015 al año 2.017, lo que fue solicitado por doña Marcia Nieto parte de la administración saliente, y doña Marcela Cerda como integrante de la administración entrante.

Al cotejar las cuentas y los documentos de respaldo, descubrió que los ingresos por concepto de multas, no estaban registrados formalmente. En las cartolas bancarias habían trasposos por ingresos, pero sin respaldo y no logró dilucidar quién los hizo, ni su motivo. Agrega que existían pocas papeletas por ingresos por multas, y este ítem era poco claro, puesto que, no sé especificaba si estas multas correspondían a pagos morosos, a atrasos, por desórdenes o tenencia de mascotas.

Expone que, mediante correo electrónico entregó reporte y detalle de las falencias existentes ese momento, y los acuerdos a los que se llegaron con la Directiva. Sobre esto, se concretó una reunión para exponer el trabajo realizado a los residentes del condominio, sin embargo, hasta la fecha desconoce si ello llegó a buen puerto, debido a que existían inconsistencias entre los documentos que respaldaban los ingresos y egresos.

Explica que al hacer la rendición de cuentas, se percató que quien recepcionaba el dinero no entregaba la papeleta, lo que ocasionó una confusión tanto a la antigua, como en la nueva administración. Añade que se percató que existía una tercera persona, que exigía el pago de sus servicios, respecto de la cual la administración entrante hizo pagos esporádicos, sin respaldos, generándose una relación de desconfianza entre ambas administraciones. Indica que fue doña Marcela Cerda quien decidió, que no continuara con el trabajo.



Apunta que la diferencia existente calculada en su auditoria entre ingresos y egresos, se debió a que el dinero que no tenía justificación, no existían respaldos administrativos en cuanto los comprobantes de ingresos o egresos. Existían dos tipos de papeletas, la de gastos comunes y la de lavandería, que incluía el uso de está, como así también del gimnasio, el pago de multas por atrasos, por ruidos molestos y eventos no autorizados como la tenencia de mascotas. Menciona que estas multas se pagaban, pero no se entregaba el comprobante, y quien recibía el pago juntaba una cantidad aproximada al \$1.000.000.-, y depositaba una parte de esta suma, y el sobrante se dejaba como dinero de "caja chica", sin embargo, los montos y rendición por este concepto tampoco cuadraba.

En cuanto al orden administrativo, no era regular, los dineros se guardaban en diferentes cajas, los archivadores estaban dispersos en diferentes lugares del Condominio, los papeles no tenían una cronología, y las condiciones de los lugares donde se guardaban, al ser húmedos estropearon parte de la documentación. Agrega que esto lo expuso en una reunión de asamblea, información que los copropietarios o residentes comprendieron, y en atención a ello, pidieron a la nueva directiva a cargo de doña Marcela Cerda, que en un plazo de dos a tres regularizará y respaldará toda la información. Menciona que, le consta que los gastos por mantención de los ascensores era una suma aproximada de \$20.000.000.-, sin embargo, sobre el resto de los ingresos y egresos no logró hacer respaldo alguno, ya que, la información no existía.

Prestó testimonio en estrados, don Maximiliano Mario Marín Montes, quien afirma que el fue demandado por la comunidad por la misma situación. Indica que, aproximadamente pagó por concepto de multa \$480.000.- en varios meses. En alguna ocasión lo amenazaron con que le cortarían la luz, amenaza que se extendió a otros residentes y por eso pagó el total.

En el listado de morosidad, que se publicaba en el mural, no figuraban todos los que tenían mascotas, ya que algunos



estaban al día en el pago, incluyendo a los demandantes de autos. Menciona que las multas no comenzaron con la interposición de la demanda, sino antes. Algunos propietarios pagaban más, en su caso \$150.000.- pesos, mensuales, aproximadamente.

Comparece doña Maribel del Carmen Muñoz Parada, quien sostiene que junto con su marido estuvo involucrada en la demanda. La Comunidad los demandó por tenencia de mascotas y fueron multados mensualmente, al principio por 1 U.T.M., y después aumentó a 2 UTM. A pesar de estar al día, estuvieron publicados en el listado de morosos que elaboraba la administración, el cual correspondía a dos hojas publicadas en el mural, en una hoja aparecían aproximadamente de 7 a 10 personas, y en la otra de 10 a 14 y en esos documentos, se consignó la amenaza de corte de luz.

Le consta que los demandantes no aparecían en el listado de morosidad, ya que, estaba al día en el pago de las multas, aun cuando no vio documentación sobre ello.

**SÉPTIMO:** Que, el demandado con la finalidad de acreditar sus asertos allegó al proceso: 3 Recibos Gastos Comunes Torre B, N° 9.835, del 10 de Junio por \$125.043.-, N° 10.662, de fecha 23 de Julio por la suma de \$115.056.-, y N° 10.956 del 15 de Octubre por \$126.194.-, todos del año 2.015, a nombre de don Guillermo Nuñez Veas, departamento 303, por la Comunidad Punta de Diamante.

**OCTAVO:** Que, la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, con fecha 05 de Julio del año 2.018, en causa rol ingreso Corte 61-2.018 (P.L), respecto del recurso de apelación promovido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, en causa rol 15.343/2.016, resolvió lo siguiente: "**SEGUNDO:** Que Nelson Tapia Muñoz, en representación de Nelson Pizarro Corrales y Karyn Eaglehurst González en representación de Irina Salgado Gómez, Maximiliano Marín Montes, Gabriela Arcaya Jiménez, Verónica Rojas Díaz, Jessica Cueto Fajardin, Iván Fernández Lepe, Paula Fernández Iturra, Fresia Gajardo Aguilar, María Fuentes Cuadra, Ximena Santos Pradel y Ariel Hernández Araya, por causarles agravio la sentencia apelan a



objeto que esta Corte de Apelaciones la revoque, declarando en definitiva que se rechaza la denuncia infraccional en su contra, por ser nulos los actos del Administrador del Edificio por no haberse llamado a junta Extraordinaria para ratificar o modificar el Reglamento de Copropiedad originario y por ende, son nulos los actos realizados por el Comité y la Administración del Edificio, y en subsidio, se decreta que son nulos los actos efectuados por el Comité de Administración, por haber caducado dicho comité en sus funciones y estar operando de facto, que el Reglamento de Copropiedad y el Reglamento Interno no son válidos por no haberse aprobado con el quorum señalado por la ley, decretando rechazar por improcedente la denuncia infraccional interpuesta, dejando sin efecto las multas cursadas tanto por la Administradora y el Comité de Administración por improcedente, y que se decreta que pueden mantener dentro de su unidad a sus mascotas.

En las apelaciones, como primer agravio se expresa que en la contestación se solicitó dejar sin efecto todas las multas cursadas y ordenar a los 2 demandantes abstenerse de cursar nuevas infracciones hasta que quede firme la sentencia dictada en esta causa, petición sobre la cual no se formuló pronunciamiento alguno en la misma. Como segundo agravio sostiene que la juez a quo considera válido el reglamento de copropiedad y el reglamento interno, en circunstancias que se ha probado que carecen de validez, respecto de lo cual, tampoco hay pronunciamiento. Afirman además, que el tribunal, al apreciar la prueba trasgrede los principios de la sana crítica, al no expresar "las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud se le asignó valor al Reglamento de Copropiedad y al Reglamento Interno de la Comunidad Punta de Diamante, lo que permite considerar que gran parte de la prueba en estos autos no ha sido ponderada adecuadamente. Termina indicando que aportará pruebas tendientes a acreditar que a personas tenedoras de animales se les han cursado multas, para posteriormente pedirles disculpas por ellas, lo que trasgrede el principio de



la igualdad, siendo el actuar de los denunciantes, "una conducta discriminadora e ilegal.

**QUINTO:** Que en lo principal de fojas 153 y 195, los denunciados Nelson Antonio Pizarro Corrales, Iván Fernández Lepe, Paula Fernández Iturra, Fresia Gajardo Aguilar, Jessica Cueto Fajardin, Guillermo Núñez Veas contestan la denuncia infraccional, solicitando su rechazo por falta de fundamento y por la arbitrariedad en la aplicación del Reglamento Interno y asimismo por la infracción a las normas que el Comité y Administración denunciante ha impuesto de manera tácita e individual y ha cobrado a su antojo.

Por su parte Irina Tania Salgado Gómez, a fojas 163 solicita el rechazo de la denuncia, por ser nulos los actos de administración al no haberse llamado a Junta Extraordinaria una vez enajenado el 75% de las unidades del Condominio para ratificar o modificar el Reglamento de Copropiedad, siendo nulos los actos realizados por el Comité y la Administración del Edificio o por haber caducado los mismos en sus funciones, operando de facto.

Solicita además el rechazo de la denuncia y consecuentemente se dejen sin efecto las multas cursadas por la Administradora como por el Comité de Administración...

**SÉPTIMO:** Que el Reglamento de Copropiedad Conjunto Armónico Punta de Diamante fue reducido a escritura pública el 31 de diciembre de 1998, otorgada ante el Notario de Antofagasta don Vicente E. Castillo Fernández, y en su artículo 8° se estipula que "queda prohibido a los propietarios, arrendatarios u ocupantes de las distintas unidades tener animales domésticos, permitir su circulación por los espacios o bienes comunes, aunque ello solo fuere en forma ocasional o transitoria".

En armonía con la prohibición reseñada, el artículo 89 del Reglamento Interno de la Comunidad Punta de Diamante, establece que "queda absolutamente prohibido de acuerdo al Reglamento de Copropiedad y a lo acordado por la mayoría de los copropietarios el mantener mascotas o animales domésticos,



tales como perros, gatos, etc., así como también el ingreso o tránsito de éstos por los espacios comunes del condominio”.

**OCTAVO:** Que el artículo 582 del Código Civil define el dominio o propiedad como “derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno” es decir, que el dueño de una cosa tiene completa libertad para usar, gozar y disponer sin más limitaciones que el derecho de otro y no puede infringir lo prescrito en alguna ley.

En relación a este derecho de propiedad, la Constitución Política de Chile, en el inciso segundo del numeral 24° del artículo 19, establece que “Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad o salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental”. Se agrega en el inciso tercero: “nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial, que autorice la expropiación por causa de utilidad pública, o de interés nacional, calificado por el legislador”.

El numeral 26 del artículo 19 de la Constitución Política a mayor abundamiento de los derechos y garantías contempladas en dicha disposición constitucional, y por ende, la propiedad, establece “La seguridad de que los preceptos legales que por mandado de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece, o que las limiten en los casos que ella autorice, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Siendo la propiedad o dominio, según las normas reseñadas precedentemente en este considerado, un derecho garantizado por la Constitución Política, las restricciones o limitaciones a la misma solo pueden ser establecidas por la ley, con la



salvedad que las mismas en modo alguno pueden afectar su esencia e impedir su libre ejercicio

**NOVENO:** Que al prohibir la tenencia de mascotas, el Reglamento de Copropiedad y en el Reglamento Interno del Condominio Punta de Diamante denunciante, se establece una limitación al derecho de dominio de los dueños y tenedores de los departamentos existentes en el mismo no aceptada normativamente, toda vez que ella solo puede ser impuesta en virtud de una ley, general o especial, circunstancia que no ocurre en este caso, en que solo se invoca los reglamentos ya señalados, los que constituyen una normativa privada, que cede ante la jerarquía de la norma constitucional, máxime si el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución, preceptúa: "ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

**DÉCIMO:** Que la denuncia de autos persigue el retiro de las mascotas que detentan los denunciados del condominio Punta de Diamante, privándoles del derecho de dominio que tienen sobre las mismas y respecto del departamento en que habitan, restringiendo el ejercicio de su propiedad sobre ellos, lo que solo se puede hacer en virtud de ley, general o especial, por lo que resulta improcedente.

A mayor abundamiento, la ley 21.020, precisa en el numeral 1 del artículo 2°, que las mascotas son "aquellos animales domésticos, cualquiera que sea la especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad" de lo que se desprende que la ley permite la mantención de las mismas, estando obligados a "mantenerlos en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado...", como lo establece el inciso final del artículo 10, por lo que lo estipulado en el Reglamento de Copropiedad y en el Reglamento Interno también resulta contrario a la ley ya indicada.

En estas condiciones la denuncia formulada por el Condominio Punta de Diamante resulta contraria a la



Constitución y a la ley 21.020, por lo que debe rechazársela, condenando en costas a los denunciantes, por haber sido totalmente vencidos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 19 de la Constitución Política del Estado, 1, 2, y 10 de la ley 21.020; 32 y 35 de la Ley 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, con costas del recurso, la sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 437 a 440 de la causa rol 15.343-2016 del Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, que acoge la denuncia por infracción a la ley 19.537, formulada por el Condominio Punta de Diamante en lo principal de fojas 3, y en su lugar, **SE LA RECHAZA**, en todas sus partes, con costas..”

**NOVENO:** Que, la acción interpuesta en autos, persigue la restitución de los montos cobrados por la Comunidad demandada, en razón de las infracciones que habrían incurridos los demandantes, por mantener en sus unidades “Mascotas”.

Que atendido lo alegado por la demandada al momento de contestar, en cuanto a que la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones no prohibió el cobro de multas, y que las mismas se cursaron en razón del Reglamento, el que establecía la prohibición; y que en definitiva las “mascotas” nunca fueron retiradas o expulsadas de los departamentos, se desprende que la Comunidad, reconoce haber realizado los cobros por las multas que les curso la Administración en los Gastos Comunes a los demandantes.

Que ahora bien, efectivamente la sentencia no se refiere al cobro de las multas, en razón de la naturaleza de la acción que los demandantes y otros copropietarios, se vieron expuestos, por la denuncia que la Comunidad realiza en razón de la Ley 19.537, sin embargo y tal como se ha señalado en el motivo anterior, la sentencia en segunda instancia resolvió declarar ilegal, la normativa que la Comunidad se entregó en el Reglamento de Copropiedad y en el Reglamento Interno, que impuso a los copropietarios y residentes, la prohibición de mantener animales domésticos en las unidades que componen la



Comunidad, la que les privó de su derecho constitucional de dominio, sobre sus mascotas y sobre sus departamentos, declara que la denuncia es improcedente y la rechaza en todas sus partes. En consecuencia y teniendo especialmente lo resuelto por la sentencia judicial citada, las multas cursadas y cobradas, como corolario de una infracción fundada en una normativa ilegal, declarada judicialmente, es también improcedente y de consiguiente, corresponde restituir los dineros cobrados en los Gastos Comunes, tal como se indicará.

**DÉCIMO:** Que en cuanto a los períodos cobrados y el monto de las multas, lo cierto es que esta Juez en las audiencias realizadas en esta causa y con fin de arribar a una conciliación, propuso bases de arreglo y le solicitó a la parte demandada a través de su apoderado, indicará los montos pagados por los actores, por las referidas multas, ello en razón de que la Comunidad adujo que las sumas demandadas, eran superiores a las pagadas y que se encontraba ordenando la documentación, porque había asumido una nueva Administración, quien no tenía claridad sobre las cantidades pagadas y cobradas, por su data y las dificultades que habían experimentado para acceder a la información, lo que en definitiva no se informó y frustró la conciliación.

Lo sostenido por la Comunidad en las referidas audiencias, aparece corroborado por el testigo don Joel Segundo Flores Vásquez, quien declaró que fue contratado para revisar las cuentas de la demandada, desde el año 2.015 al año 2.017, y los documentos de respaldo y advirtió que los ingresos por concepto de multas, no estaban todos registrados formalmente. En las cartolas bancarias había traspasos por ingresos, pero sin respaldo. Agregó que existían pocas papeletas por ingresos por multas, que era poco claras, porque no sé especificaba si correspondían a pagos morosos, a atrasos, por desórdenes o tenencia de mascotas. Existían inconsistencias entre los documentos que respaldaban los ingresos y egresos y no existían respaldos administrativos, porque las multas, se pagaban, sin entregar el comprobante.



Concluye que, la Administración no mantenía ordenada la documentación, los dineros, y la información aparecía dispersa.

**UNDÉCIMO:** Que en razón de lo anterior, en autos consta en las Papeletas denominadas "Resumen Gastos Comunes, concepto multas", allegado por la demandante doña María Puentes Cuadra, que se le aplicaron en estos autos las siguientes multas por concepto de tenencia de mascotas: 1).- Agosto por la suma de \$91.998.- pesos, 2).- Septiembre por la suma de \$91.998.- pesos, 3).- Octubre por la suma de \$91.998.- pesos, 4).- Noviembre por \$92.366.- pesos, 5).- Diciembre por la suma de \$92.366.-, todos correspondientes al año 2.016; 6).- Enero por la cantidad \$92.336.- pesos, 7).- Febrero por la suma de \$ 92.736.- pesos, 8).- Marzo por la suma de \$92.922.- pesos, 9).- Abril por \$ 93.294.- pesos, 10).- Mayo por \$0.-, 11).- Junio por la suma de \$ 8.848.- pesos, 12).- Julio por la suma de \$ 139.800.- pesos, 13).- Agosto por la suma de \$93.806.- pesos, 14).- Septiembre por la suma de \$93.836.- pesos, y Octubre \$93.384.- pesos, todos correspondientes al año 2.017.

En relación a la causa acumulada Rol C-5.793-19, consta en las Papeletas denominadas "Resumen Gastos Comunes, concepto multas", que se le aplicaron en estos autos las siguientes multas por concepto de tenencia de mascotas: 1).- Marzo por la suma de \$80.170.- pesos, 2).- Abril por \$ 120.255.- pesos, 3).- Mayo por la suma de \$120.255.- pesos, 4).- Junio por la suma de \$120.255.- pesos, 5).- Julio por \$ 120.255.- pesos, 6).- Septiembre por la suma de \$ 121.584.-, 7).- Noviembre por la suma de \$121.584.- pesos, y 8).- Diciembre por \$ 121.584.- pesos, todos correspondientes al año 2.013; 8).- Enero por \$121.584.- pesos, 9).- Febrero por \$121.584.- pesos, 10).- Marzo por la suma de \$121.584.- pesos, 11).- Abril por la suma de \$121.584.- pesos, 12).- Mayo por la suma de \$ 121.584.- pesos, 13).- Junio por la suma de \$121.584.- pesos, 14).- Julio por la suma de \$121.584.- pesos, 15).- Agosto por la suma de \$121.584.- pesos, 16).- Septiembre por la suma de \$ 121.584.- pesos, 17).- Octubre por \$121.584.- pesos, 18).- Noviembre por la suma de \$128.310.- pesos, y 19).- Diciembre



por la suma de \$129.594.- pesos, todos correspondientes al año 2.014; 20).- Enero por la suma de \$ 129.594.- pesos, 21).- Febrero por la suma de \$ 129.075.- pesos, 22).- Marzo por \$129.075.- pesos, 23).- Abril por \$129.075.- pesos, 24).- Mayo por la suma de \$ 129.075.- pesos, 25).- Junio por la suma de \$131.280.- pesos, 26).- Julio por la suma de \$132.201.- pesos, 27).- Agosto por la suma de \$88.486.- pesos, 28).- Septiembre por la suma de \$89.106.- pesos, 29).- Octubre por \$89.106.- pesos, 30).- Noviembre por la suma de \$ 89.552.- pesos, y 31).- Diciembre por la suma de \$89.910.- pesos, todos correspondientes al año 2.015; 32).- Enero por \$ 89.910.- pesos, 33).- Febrero por la suma de \$90.360.- pesos, 34).- Marzo por la suma de \$ 90.632.- pesos, 35).- Abril por la suma de \$90.994.- pesos, 36).- Mayo por la suma de \$90.994.- pesos, 37).- Junio por \$90.994.- pesos, 38).- Julio por la suma de \$91.448.- pesos, y 39).- Julio por \$91.448.- pesos, todos correspondientes al año 2.016.

Respecto a las multas aplicadas a don Guillermo Nuñez Veas, se realizaron los siguientes cobros por concepto de tenencia de mascotas: 1).- Enero por la suma de \$40.005.- pesos, 2).- Agosto por la cantidad de \$79.500.- pesos, y 3).- Diciembre por la suma de \$40.005.- pesos, todos correspondientes al año 2.012; 4).- Septiembre por \$0.- pesos, y 5).- Diciembre por la suma de \$121.584.- pesos, ambos correspondientes al año 2.013; 6).- Enero por \$121.584.- pesos, 7).- Febrero por la suma de \$121.584.- pesos, 8).- Marzo por la suma de \$121.584.- pesos, 9).- Mayo por la suma de \$470.093.- pesos, 10).- Junio por la suma de \$470.093.- pesos, 11).- Julio por la suma de \$470.093.- pesos, 12).- Agosto por la suma de \$470.093.- pesos, 13).- Septiembre por la suma de \$470.093.- pesos, 14).- Noviembre por \$417.823.- pesos, todos correspondientes al año 2.014; 15).- Enero por \$359.249.- pesos, 16).- Marzo por \$359.249.- pesos, 17).- Octubre por la suma de \$330.404.- pesos, 18).- Noviembre por \$355.404.- pesos, y 19).- Diciembre por la suma de \$380.404.- pesos, todos correspondientes al periodo del año 2.015; 20).- Enero por la suma de \$405.404.- pesos, 21).- Febrero por la



suma de \$455.404.- pesos, 22).- Marzo por la suma de \$505.404.- pesos, 23).- Abril por la suma de \$530.404.- pesos, 24).- Julio por la suma de \$692.576.- pesos 25).- Agosto por la suma de \$280.123.- pesos, 26).- Septiembre por la suma de \$274.119.- pesos, 27).- Octubre por la suma de \$274.119.- pesos, 28).- Noviembre por la suma de \$274.119.- pesos, y 29).- Diciembre por la suma de \$412.668.- pesos.

**UNDÉCIMO:** Que, ahora bien de los Recibos por Gastos comunes otorgados a don Guillermo Nuñez Veas N° 9.835.- de fecha 10 de Junio; N° 10.956 de fecha 15 de Octubre; N° 11.099 de fecha 04 de Diciembre, todos del año 2.014; N° 13.027 de fecha 07 de Julio; N° 13.147 de fecha 10 de Agosto; N° 13.647 de fecha 06 de Septiembre, todos del año 2.016, asciende a la cantidad de \$1.390.120.

**DUODÉCIMO:** Que en mérito de los documentos no cuestionados de contrario por la demandada, detallados y referidos en el motivo que antecede, lo concluido en los considerandos noveno y décimo de este fallo y lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, se ha probado suficientemente que los demandantes pagaron las sumas que demandan por conceptos de multas, en consecuencia corresponde acoger la demanda y ordenar la restitución de las sumas demandadas, como se indicará en lo resolutivo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2 N° 4, 7, 9 y 10 de la Ley 21.422, 1.568 y 1.569 del Código Civil; artículos 92, 144, 160, 161, 162, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes y 433 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se rechaza** la objeción de documentos deducida por la demandante a folio 35 (C-4.686-19)

II.- Que, **se acoge** la demanda deducida en lo principal de folio 01 por doña **Karyn Eaglehurst González, Abogada**, en representación de don **Guillermo Nuñez Veas** y doña **María Victoria Puentes Cuadra**, en contra de la **Comunidad Punta de Diamante**, representada por don **Claudio Patricio Díaz Castillo**.



En consecuencia, se condena a la **Comunidad Punta de Diamante**, a pagar a la demandante **María Victoria Puentes Cuadra**, la suma de **\$5.717.864** (**Cinco millones setecientos diecisiete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos**) y a don **Guillermo Nuñez Veas**, la cantidad de **\$3.860.257.-**, (**Tres millones ochocientos sesenta mil doscientos cincuenta y siete pesos**).

III.- Que, la suma antes referida deberá liquidarse, aplicándose los intereses que correspondan en su oportunidad.

IV.- Que cada una de las partes pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**Rol C-4.686-19 y acumulada Rol C-5.793-19.**

Dictada por doña **Elizabeth Verónica Araya Julio**, Juez Titular.

En Antofagasta, a diez de Junio del año dos mil veintidós, se anotó el presente fallo en el estado diario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



